



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 12-04-2021

Estado No. 46

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación	OBSERVACIÓN
1	11001-33-35-008-2020-00329-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANDRES LEONARDO QUINTERO DUARTE	NACION-RAMA JUDICIAL	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	9/04/2021	AUTO DE TRAMITE	
2	11001-33-35-023-2020-00288-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ	CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO QUE RESUELVE	
3	25000-23-42-000-2021-00208-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	OCTAVIO CARRILLO CARREÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	
4	25000-23-42-000-2021-00181-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AURA CELIA ERAZO RUIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	
5	25000-23-42-000-2020-00522-00	AMPARO OVIEDO PINTO	BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITE DEMANDA	
6	11001-33-35-017-2017-00058-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JUAN ESPINOSA MARQUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
7	11001-33-35-008-2017-00318-02	AMPARO OVIEDO PINTO	JUANA ESPERANZA CASTRO SANTAMARIA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
8	11001-33-35-012-2017-00189-01	AMPARO OVIEDO PINTO	NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
9	11001-33-35-015-2017-00389-02	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA ORJUELA ACEVEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
10	25269-33-33-003-2019-00124-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ALIX ADRIANA SANCHEZ LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
11	25307-33-33-001-2019-00096-01	AMPARO OVIEDO PINTO	DUMAR MANCERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO

12	11001-33-35-030-2019-00015-01	AMPARO OVIEDO PINTO	CLEMENTINA DEL PILAR RUIZ BARRERA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
13	11001-33-42-046-2019-00227-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
14	11001-33-42-051-2019-00211-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MAGDA FAGIME HERRERA KAIRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
15	11001-33-35-012-2018-00186-01	AMPARO OVIEDO PINTO	NELLY ANAYIBE JIMENEZ PEÑA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
16	11001-33-35-024-2017-00253-02	AMPARO OVIEDO PINTO	NOHEMA DEL CARMEN CORTES ABRIL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
17	11001-33-35-024-2019-00287-01	AMPARO OVIEDO PINTO	VIRGINIA PEDRAZA MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
18	25307-33-33-753-2015-00200-01	AMPARO OVIEDO PINTO	ANGELA MONTOYA BETANCUR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
19	11001-33-35-012-2017-00140-02	AMPARO OVIEDO PINTO	PEDRO ANTONIO TIROCA SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	9/04/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMIRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO
20	25000-23-42-000-2013-00483-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LEONARDO UMAÑA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
21	25000-23-42-000-2013-05745-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CELIMO ESCOBAR ESCARRAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
22	25000-23-42-000-2013-06593-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HERNANDO TORRES CARREÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	

23	25000-23-42-000-2015-00691-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUZ MARY VERGEL DE HERNANDEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
24	25000-23-42-000-2015-01608-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE RUPERTO MEDINA SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
25	25000-23-42-000-2015-05739-00	AMPARO OVIEDO PINTO	OMAR FERNANDO GOMEZ LOPEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
26	25000-23-42-000-2015-04985-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JAIME GAVIRIA LUNA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
27	25000-23-42-000-2015-05424-00	AMPARO OVIEDO PINTO	LUIS GONZALO ARDILA MANJARRES	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
28	25000-23-42-000-2016-00952-00	AMPARO OVIEDO PINTO	GLORIA NURY AZCARATE DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
29	25000-23-42-000-2016-01598-00	AMPARO OVIEDO PINTO	SEGUNDO JOSE DOMINGO RAMIREZ PIÑEROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
30	25000-23-42-000-2017-05186-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE DARIO SILVA GALEANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
31	25000-23-42-000-2017-03958-00	AMPARO OVIEDO PINTO	FABIO HUMBERTO CELY CELY	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
32	25000-23-42-000-2013-00019-00	AMPARO OVIEDO PINTO	FRANKLIN NORBERTO BEJARANO BERMUDEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
33	25000-23-42-000-2014-01010-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ORLANDO PINTO BERNAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
34	25000-23-42-000-2014-02565-00	AMPARO OVIEDO PINTO	GONZALO ROJAS RODRIGUEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
35	25000-23-42-000-2014-03092-00	AMPARO OVIEDO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	IRMA CARRETERO DE PAZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
36	25000-23-42-000-2015-03911-00	AMPARO OVIEDO PINTO	FABIO VELOZA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
37	25000-23-42-000-2016-01508-00	AMPARO OVIEDO PINTO	PEDRO REYNALDO BLUHUM DUARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
38	25000-23-42-000-2016-01884-00	AMPARO OVIEDO PINTO	AUGUSTO MEJIA CHICA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	

39	25000-23-42-000-2016-03226-00	AMPARO OVIEDO PINTO	FERNANDO RABEYA CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
40	25000-23-42-000-2017-02362-00	AMPARO OVIEDO PINTO	MICAEL SEGUNDO COTES MEJIA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
41	25000-23-42-000-2017-02983-00	AMPARO OVIEDO PINTO	BLANCA INES TABARES OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
42	25000-23-42-000-2017-05106-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ALMA PIEDAD LIZCANO PAEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
43	25000-23-42-000-2017-06065-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ALVARADO PARDO BARRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	
44	11001-33-35-017-2020-00338-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE BERNARDO AGREDA PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	9/04/2021	AUTO DE TRAMITE	
45	11001-33-35-014-2013-00079-02	AMPARO OVIEDO PINTO	LEONOR LIZARAZO DE SANTOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/04/2021	AUTO DE TRASLADO	
46	25000-23-42-000-2021-00168-00	AMPARO OVIEDO PINTO	BLANCA LUZ CASTAÑEDA REY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	
47	25000-23-42-000-2020-00161-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ANA MARIA HOLGUIN DE CORTES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	
48	11001-33-42-052-2018-00077-02	AMPARO OVIEDO PINTO	JUAN CAMILO RUIZ VILLADA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	
49	25000-23-42-000-2021-00049-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALVARO DE JESUS ORTEGON MOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	
50	11001-33-35-010-2017-00199-01	AMPARO OVIEDO PINTO	NINFA SILDANA TELLEZ BECERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	
51	25000-23-42-000-2021-00130-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ESPERANZA MORENO REINA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	
52	25000-23-42-000-2021-00194-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CLAUIDA LICED SANCHEZ BEDOYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/04/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	
53	11001-33-35-014-2015-00727-03	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE RAMON GUERRERO VANEGAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/04/2021	AUTO TRASLADO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Andrés Leonardo Quintero Duarte**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 1100133350082020-00329-01

Asunto: **Impedimento Jueces**

La señora María Teresa Chedraul Lissa y Otros, a través de apoderada presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de la cual se indicó como demandante al señor Andrés Leonardo Quintero Duarte. El precitado medio de control correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-42-050-2017-00114-00, quien mediante auto calendado veintiséis (26) de mayo de 2017¹ manifestó impedimento para conocer del presente asunto.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, profirió auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2017², por medio del cual aceptó el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a los demás Jueces Administrativos, ordenando remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que la Presidencia de la Corporación asignara el Conjuez que debe conocer el proceso.

Posteriormente, se profirió el ACUERDO PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, que creó con carácter transitorio dos Juzgados Administrativos en Bogotá, para conocer de los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, correspondiéndole el presente asunto al Juzgado Segundo Transitorio, quien mediante auto

¹ Según consta en el registro de actuaciones

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

² Archivo No. 2 expediente digital “Anexos de la demanda”

Expediente No. 2020 00329 01

Demandante Andrés Leonardo Quintero Duarte

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

adiado veintitrés (23) de octubre de 2020 admitió la demanda únicamente respecto de la señora María Teresa Chedraul Lissa, ordenando el desglose de los documentos respecto de los demás demandantes.

Efectuado el nuevo reparto el proceso fue asignado al Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, una vez advertida las circunstancias antes enunciadas, profirió auto del catorce (14) de diciembre ordenando remitir el expediente a esta Corporación para que surtiera la designación del juez ad hoc.

El asunto arribó a este Tribunal el veintitrés (23) de marzo de 2021 y fue repartido el mismo día al Magistrado Ponente³.

Habida cuenta lo anterior, se advierte que, en el proceso del señor Andrés Leonardo Quintero Duarte, **ya se les había aceptado el impedimento a todos los jueces administrativos**, previo a que fueran desglosadas las demandas en el proceso con radicado 11001-333420-50-2017-00114-00, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de 2017 dictada por esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, **se devuelve** el expediente de la referencia a la Secretaría General de este Tribunal, con el objetivo de que se designe juez ad hoc de la lista de Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A., puesto que le corresponde al Presidente de la Corporación, adelantar el trámite para el sorteo de *juez ad hoc* de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Por último, se solicita a la **Secretaría General del Tribunal**, que, por el medio más expedito, comunique esta decisión al Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, y a las partes del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

³ Expediente electrónico.

⁴ Parte actora: yoligar70@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ**

Demandado: **CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.**

Expediente No.11001335 023- **2020- 00288-01**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., – Sección Segunda- mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ a través de apoderado solicitó,

"...se declare la nulidad de la Resolución No. 3135 del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Contralor de Bogotá D.C., por medio de la cual se da por terminado el nombramiento de carácter provisional a la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., a partir del 12 de diciembre del 2019.

2.Que se declare la nulidad de la Resolución No.216 del 24 de enero de 2020, proferida por el Contralor de Bogotá D.C., por medio de la cual rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por mi poderdante.

3.Que se declare la nulidad de la Resolución No.579 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Contralor de Bogotá D.C., por medio de la cual se da por terminado el nombramiento de carácter provisional a la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, en el cargo de PROFESIONAL

Expediente No. 2020-00288-01

Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez

Apelación auto

UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., a partir del 10 de marzo del 2020, en cumplimiento de una orden judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada el reintegro de la accionante en el cargo que venía ejerciendo o en uno de mejor jerarquía y remuneración, por acreditar en debida forma la calidad de madre cabeza de familia, que goza de estabilidad reforzada laboral a la luz del artículo 43 de la Constitución Política y del artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Aunado y corolario, solicitó se ordene a la Contraloría de Bogotá D.C., el reconocimiento de pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 hasta el 29 de enero de 2020 y posteriormente, desde el 10 de marzo de 2020 hasta la fecha que se materialice el reintegro de la señora Yazmin Milena Monroy Martínez

De igual forma, requirió se condene a la Contraloría de Bogotá D.C., al reconocimiento y pago de la indexación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en los periodos previamente descritos.

INADMISION

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de 16 de octubre de 2020, decidió **inadmitir** la demanda por considerar que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “**...no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de**

¹ **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Se destaca).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

subsanción, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición". Se destaca.

Así entonces, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el citado artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte actora procediera a corregir el yerro advertido.

Vencido el término otorgado por el Despacho y, pese a que se allegó escrito de subsanción el 22 de octubre de 2020, el Despacho no advirtió que se hubiere allegado el respectivo documento mediante el cual constara que se había dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir, enviar la demanda por medio electrónico a la entidad demandada.

Con base en lo anterior, mediante auto del **20 de noviembre de 2020**, la A quo resolvió **rechazar la demanda**.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

El apoderado de la accionante se sirvió precisar lo siguiente:

Que, el día 22 de octubre de 2020, a las 4:22 pm, procedió a realizar la notificación electrónica a la Entidad demanda al correo electrónico de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ (oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co), remitiendo la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, *"como puede observarse en la cadena de correos electrónicos enviados des de mi correo electrónico: jaquintero10@hotmail.com".*

Agregó que, el mismo día, a las 4:47pm, procedió a enviar al Despacho la subsanción de la presente demanda al correo electrónico: admin23bt@cendoj.gov.co, dispuesto en la página web de la rama judicial como correo electrónico del Despacho, *"donde se informó que inicialmente se había realizado de forma involuntaria la notificación electrónica a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, siendo lo correcto notificar a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ".*

Por lo cual, manifestó que se había radicado evidencia del correo enviado correctamente con el fin de corregir la notificación a la Entidad demandada, enviando la demanda y sus anexos al correo: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como puede observarse en la cadena de correos enviados desde su dirección de email jaquintero10@hotmail.com.

Solicitó se revoque el Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado de instancia rechazó la presente demanda, y en lugar, se ordene su admisión.

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar, si la decisión adoptada por el *A quo*, al rechazar la demanda por considerar que el apoderado de la parte actora no subsanó el yerro advertido en el auto del 16 de octubre de 2020, se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero advertir que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos alegados por las partes, lo cual se encuentra prescrito inclusive en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 103 referido al objeto y los principios de la Jurisdicción Contenciosa, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

Para satisfacer dicho fin, el operador judicial goza de amplias potestades de saneamiento de manera que, al momento de proferir sentencia de mérito, se encuentren plenamente satisfechos los presupuestos de validez y eficacia y el trámite esté exento de eventuales causales de nulidad, por lo tanto, en desarrollo de tal facultad le compete al Juez en cualquier etapa de proceso, revisar el plenario para advertir irregularidades o vicios y proceder a subsanarlos.

Sin embargo, la facultad de saneamiento debe atender la finalidad del proceso judicial, que no es otra que garantizar los derechos de las partes en contienda, es decir, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, *“evitando su término por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”*².

Así bien, en la primera etapa del proceso el Juez deberá inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A. que reza:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los **requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Se puede entonces hablar de requisitos de procedibilidad o previos a demandar, y requisitos propios de la demanda, los cuales, se encuentran dispuestos en los artículos 161 a 165 de la Ley 1437 de 2011; entonces, si el Operador Judicial advierte la ausencia de alguno de estos requisitos, deberá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

inadmitir la demanda para que la parte actora acredite el cumplimiento de los mismos so pena de rechazo de la misma.

No obstante, si bien los requisitos de la demanda son en principio taxativos, la exigencia de su cumplimiento debe ser proporcional y racional de modo que no se imponga a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley. Al efecto, el H. Consejo de Estado³ ha indicado lo siguiente:

“4.4.- Requisitos de la demanda en la Ley 1437

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí;

³ Ibídem

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados. (...)”.
(Negrita fuera de texto original)

Atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es claro que de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Juez deberá rechazar la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no es subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida, sin embargo, se debe tener especial cuidado como quiera que, no todas las causales de inadmisión al no ser corregidas, devienen en un rechazo de demanda, en tanto, solo se podrá inadmitir cuando la demanda carezca de los requisitos expresamente señalados en la ley y siempre y cuando la ausencia de los mismos no sea subsanable.

Caso en concreto

Para resolver sobre el recurso de alzada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El Juzgado de instancia mediante auto de 16 de octubre de 2020, decidió inadmitir la demanda por considerar que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, porque “***...no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada ... por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición***”, razón por la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para que la parte actora procediera a corregir la falencia advertida.

Vencido el término otorgado por el Despacho y, pese a que se allegó escrito de subsanación el 22 de octubre de 2020, el Despacho no advirtió que se hubiere allegado prueba que permitiera inferir que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir, enviar la demanda por medio electrónico a la entidad

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

demandada, razón por la que, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, la A quo resolvió rechazar la demanda.

Dicho esto, es importante advertir que, en efecto y de conformidad con los archivos electrónicos identificados con los Nos.14 y 15 del expediente que datan del 22 de octubre de 2020, 13:04pm, en el campo “*asunto*” del mensaje de datos, se indica “RV: CORRECCIÓN SUBSANACION EXP No.2020-00228”; sin embargo, al detallar el contenido de los archivos, se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, sin que pueda apreciarse el cumplimiento de lo requerido por el Despacho de instancia, por lo que, en principio, lo considerado por la A quo para rechazar la demanda encuentra asidero.

No obstante, el suscrito advierte que, en el mensaje de datos o dirección de correo obrante en los archivos electrónicos en mención, no se observa que el “escrito de subsanación” viniera de la dirección de email del apoderado de la parte actora. Veamos:

Encabezado Archivo identificado con el No.14 “*SubsanacionDemanda.pdf*”

29/10/2020

Correo: Maria Carolina Higgins Luba - Outlook

Fwd: CORRECCIÓN SUBSANACIÓN EXP No. 2020- 00228

Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>
Jul 22/10/2020 12:04
Para: Maria Carolina Higgins Luba <mhhiggins@candojramajudicial.gov.co>

18 archivos adjuntos (14 MB)

ANEXOS 1.pdf; ATT00001.htm; DOA NUL Y RESIT REINTEGRO CONTRALORIA.pdf; ATT00002.htm; PODER Y ANEXOS PROCURADURIA.pdf; ATT00003.htm; RESOLUCION 0218 DEL 24 DE ENERO DE 2020.pdf; ATT00004.htm; RESOLUCION 579 DE 10 DE MARZO DE 2020.pdf; ATT00005.htm; RESOLUCION 3123 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.pdf; ATT00006.htm; SENT TUTELA 2019 02125 JUZG 24 CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.pdf; ATT00007.htm; SENT TUTELA SEGUNDA INSTANCIA JUZG 23 CIVIL CTO STA.pdf; ATT00008.htm;

Enviado

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Correspondencia Sede Judicial CANI - Bogotá - Bogotá D.C."

<correscanbta@candojramajudicial.gov.co>

Fecha: 22 de octubre de 2020, 12:45:42 p. m. COT

Para: "Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C."

<jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: CORRECCIÓN SUBSANACIÓN EXP No. 2020- 00228

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

Encabezado Archivo identificado con el No.15 "*SubsanacionDemanda2.pdf*"

25/10/2020

Correo: Maria Carolina Higgins Lubo - Outlook

Fwd: SUBSANACIÓN DDA EXP No. 2020 - 00288

Yudi Milena Arguellez Hernandez <yarguelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/10/2020 11:06

Para: Maria Carolina Higgins Lubo <mhiggini@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 16 archivos adjuntos (14 MB)

ANEXOS 1.pdf; ATT00001.htm; DDA NUL Y REST REINTEGRO CONTRALORIA.pdf; ATT00002.htm; PODER Y ANEXOS PROCURADURIA.pdf; ATT00003.htm; RESOLUCION 0216 DEL 24 DE ENERO DE 2020.pdf; ATT00004.htm; RESOLUCION 579 DE 10 DE MARZO DE 2020.pdf; ATT00005.htm; RESOLUCION 3135 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019.pdf; ATT00006.htm; SENT TUTELA 2019 02135 JUZG 24 CIVIL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.pdf; ATT00007.htm; SENT TUTELA SEGUNDA INSTANCIA JUZG 23 CIVIL CTO BTA.pdf; ATT00008.htm;

Enviado

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C."

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 22 de octubre de 2020, 10:36:03 a. m. COT

Para: "Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C."

<jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: SUBSANACIÓN DDA EXP No. 2020 - 00288

Ahora bien, en el escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, explicó que el 22 de octubre de 2020, a las 4:22 pm, procedió a realizar la notificación electrónica a la Entidad demanda, al correo electrónico de la Contraloría de Bogotá (oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co)⁴, remitiendo la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el

⁴ En efecto, revisada la página web de la entidad <http://www.contraloriabogota.gov.co/sede-principal> se observa dicha dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

Decreto 806 de 2020, “como puede observarse en la cadena de correos electrónicos enviados des de mi correo electrónico: jaquintero10@hotmail.com”.

Observemos el encabezado del mensaje de datos a que el apoderado hace referencia y que, corrobora su dicho (ver, siguiente folio):

De: Jaime Andres Quintero Sanchez <jaquintero10@hotmail.com>
 Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 4:22 p. m.
 Para: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co <oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co>
 Asunto: NOTIFICACION DEMANDA DECRETO 806 DE 2020

Buenos días,

En mi calidad de apoderado de la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento respetuosamente No. 2020 - 00288, me permito enviar la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 806 de 2020.

Cordialmente,

JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ

Abogado en Derecho Administrativo y Laboral
 Carrera 8 No. 11 - 39 Of. 420, Bogotá – Colombia
 Tel: 320 4506712

jaquintero10@hotmail.com

<https://maleja1112.wixsite.com/aqserviciosjuridic-1?fbclid=IwAR2afv2MLOf-nRs0ly-56KXi8byrmfLxnFXH3kjbVzPXLyLnPFWaXZnzLU>

Agregó el apoderado que, el mismo día, a las 4:47pm, procedió a enviar al Despacho la subsanación de la demanda al correo electrónico: admin23bt@cendoj.gov.co, dispuesto en la página web de la rama judicial como correo electrónico del Despacho, “**donde se informó que inicialmente se había realizado de forma involuntaria la notificación electrónica a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, siendo lo correcto notificar a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**”. (Se destaca)

Expediente No. 2020-00288-01

Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez

Apelación auto

Veamos el pantallazo correspondiente:

De: Jaime Andres Quintero Sanchez <jaquintero10@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 4:47 p. m.

Para: admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CORRECCIÓN SUBSANACIÓN EXP No. 2020- 00228

Doctora

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

EXPEDIENTE No.

2020-00288

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ

DEMANDADA:

CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.

24/11/2020

Correo: Maria Carolina Higgins Lubo - Outlook

En mi condición de apoderado de la señora **YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ**, identificada con la No. 52.429.996 de Bogotá, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente me permito enviar nuevamente la subsanación de la demanda, ordenada en el Auto de fecha 16 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar que por error involuntario realicé la notificación electrónica a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, siendo lo correcto notificar a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.

Por lo cual, envío evidencia del correo enviado correctamente con el fin de corregir la notificación a la Entidad demandada, enviando la demanda y sus anexos al correo: oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ

Abogado en Derecho Administrativo y Laboral

Carrera 8 No. 11 - 39 Of. 420, Bogotá – Colombia

Tel: 320 4506712

jaquintero10@hotmail.com

[https://maleja1112.wixsite.com/aqserviciosjuridic-1?fbclid=IwAR2afv2MLOf-nRs0ly-](https://maleja1112.wixsite.com/aqserviciosjuridic-1?fbclid=IwAR2afv2MLOf-nRs0ly-56KXi8byrmfLxnFXH3kjbVzPXLYLnaPFWaXZnzLU)

[56KXi8byrmfLxnFXH3kjbVzPXLYLnaPFWaXZnzLU](https://maleja1112.wixsite.com/aqserviciosjuridic-1?fbclid=IwAR2afv2MLOf-nRs0ly-56KXi8byrmfLxnFXH3kjbVzPXLYLnaPFWaXZnzLU)

Advertido lo anterior y, teniendo en cuenta que el actor dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho de instancia en el auto del 16 de octubre de 2020,

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

esto es, que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 debía enviar la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, el suscrito considera procedente REVOCAR la decisión de rechazo adoptada por la A quo en el auto del 20 de noviembre de 2020, a efectos que provea sobre la admisión de la demanda, previa verificación de las exigencias y requisitos de procedibilidad que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, es de advertir que de conformidad con el archivo electrónico No.13 denominado “*NotificacionEstado.pdf*” contentivo de la “*notificación por estado No.43*”, la Secretaria del Despacho de instancia fue clara en precisar a los apoderados, entre otras cosas, que,

“Si es su interés prestar algún documento, recurso o memorial, deberá remitirlo al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Atendiendo: el termino otorgado, el término legal y definiendo claramente en el asunto del correo el número de expediente y el documento que remite. De manera preferente remita sus documentos en un único archivo pdf.”

Del análisis minucioso de las pruebas obrantes en el expediente se advierten 2 correos electrónicos del Despacho de instancia, esto es, jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co y, admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ésta última fue la dirección de email a través de la cual, la parte actora pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda; no obstante, es de aclarar que de conformidad con el archivo electrónico No.19 “*RecursoApelacion2.pdf*” se precisa que dicha dirección de correo es para la recepción de contestaciones de acciones de tutela y, para la radicación de correspondencia de procesos ordinarios, se cuenta con el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, deberá tenerse en cuenta dicha información para efectos de la radicación de memoriales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **mediante el cual rechazó la demanda**, en consecuencia, se ordena a dicho despacho judicial **proveer sobre la admisión de la demanda** incoada por la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ a través de apoderado, previa verificación de las exigencias y requisitos de procedibilidad que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 2020-00288-01
Demandante: Yazmin Milena Monroy Martínez
Apelación auto

SEGUNDO.- Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Octavio Carrillo Carreño**

Demandado: **Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación No. 250002342000-2021-00208-00

Asunto: Auto Remisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Octavio Carrillo Carreño, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJBOJRO20-928, del 28 de febrero de 2020, que negó al actor el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 26 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad al pago de los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos dejados de percibir por el doctor Octavio Carrillo Carreño, en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 26 de diciembre de 2018 para un total de \$93.471.610; valores que deberán ser indexados y actualizados a tiempo presente al momento del pago de la sentencia.

Como reparación del Daño antijurídico solicita el pago de perjuicios morales equivalente a 100 smlmv relacionados por el dolor, congoja, aflicción, afectación a su honra y desesperanza que le produjo a Octavio Carrillo Carreño, el hecho de haber sido desvinculado de la institución de

manera abiertamente ilegal y además por la negativa de la demandada a cancelar sus salarios y prestaciones por cuenta de la **suspensión injusta**, entre otras pretensiones.

La presente demanda fue radicada inicialmente ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C quien mediante auto calendado dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente a este Tribunal para que se continuara con el trámite del proceso.

Ahora bien, las anteriores pretensiones fueron estimadas por la parte actora de la siguiente manera:

Salarios y prestaciones dejadas de percibir		
ITEM	VALOR UNITARIO	TOTAL
Salarios dejados de percibir	\$5.931.985	\$35.588.310
Prima especial de servicios	\$1.779.415	\$10.676.490
Bonificación judicial	\$3.201.135	\$19.206.810
Vacaciones y primas de navidad dejadas de percibir en diciembre		
Bonificación actividad judicial	\$10.600.000	\$10.600.000
Prima de vacaciones	\$3.000.000	\$3.000.000
Prima especial de servicios vacacionales	\$1.300.000	\$1.300.000

Vacaciones	\$4.500.000	\$4.500.000
Vacaciones bonificación judicial	\$2.200.000	\$2.200.000
Prima de navidad	\$6.400.000	\$6.400.000
Total salarios y prestaciones		\$93. 471.610

En este orden resulta preciso recordar el contenido del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 el cual es del siguiente tenor literal:

“**ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En atención a la norma en cita, advierte el despacho, que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el presente asunto, la parte actora solicita como pretensión mayor el pago de los salarios dejados de percibir durante el 26 de junio y el 26 de diciembre de 2018 los cuales ascienden a la suma de **\$35.588.310** misma que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que dispone la norma, esto es, el valor de **\$45.426.300** pesos, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda¹ es de **\$908.526** pesos m/cte.

¹ 5 de febrero de 2021, según consta en el expediente digital.

En este orden, se concluye que el presente asunto es de competencia de los juzgados administrativos, en atención a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“**ARTÍCULO 155.** Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

Corolario de lo anterior, concluye el Despacho que, la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A y la jurisprudencia antes citada, motivo por el cual se devolverá el expediente al Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **Devolver de manera urgente e inmediata** el presente proceso al Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por competencia, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

² Parte actora: sirgian2@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: Aura Celia Erazo Ruiz Radicación No. 250002342000 2021 00181 00 Asunto: Remite por competencia
--

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” presentó demanda en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 82082 de 3 de abril de 2019 en virtud del cual, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el 25 de febrero de 2019 y en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la señora Aura Celia Erazo Ruiz, en calidad de compañera permanente del señor Malua Servio Tulio, en un porcentaje del 100%, a partir del 2 de junio de 2007 en cuantía inicial de **\$642.523** y un retroactivo pensional por la suma de \$100.194.864.

El presente medio de control correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante auto calendado veinte (20) de febrero de 2020 inadmitió

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00181-00

la demanda respectiva por no haberse estimado en debida forma la cuantía de las pretensiones. Subsanado el yerro antes enunciado, a través de proveído adiado doce (12) de marzo de 2020, la a quo resolvió remitir el presente proceso a este Tribunal por considerar que el monto de las pretensiones superaba los 50 SMLMV.

Ahora bien, revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” calculó el valor de las pretensiones de la siguiente manera:

Por retroactivo pensionales mesadas causadas entre el 02/07/207 al 30/03/2019	\$ 117.394.378
Por retroactivo pensionales mesadas adicionales causadas entre el 02/07/207 al 30/03/2019	\$ 19.580.8820
Por descuentos en salud pagados	\$ 14.150.200
Por intereses moratorios causados desde el 25/02/2019 al 30 de marzo 2019	4939
<u>Por mesadas causadas entre el 01/04/2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 22/09/2019</u>	<u>\$ 5.236.265</u>
Por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez valor actualizado a valor presente	\$ 22.634.589
Total pagado	\$ 179.000.707

Según el Juzgado, la competencia para conocer del presente asunto radica en esta Corporación, por cuanto, la cuantía se estimó en la suma de \$179.000.707, sin embargo, olvida la a quo, el contenido en lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00181-00

reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

En este orden, advierte el Despacho, que la estimación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones y aceptada por el Juzgado, no es adecuada para efectos de determinar la competencia, pues se desconoce ampliamente la disposición anteriormente citada; en consecuencia, se procederá a calcular la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte actora reclama varias pretensiones a saber 1. Las mesadas causadas entre el 02/07/2007 al 30/03/2019, 2. mesadas adicionales causadas entre el 02/07/2007 al 30/03/2019, 3. intereses moratorios, 4. mesadas causadas entre el 01/04/2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 22/09/2019 y 5. Lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, dentro de las cuales, la pretensión mayor corresponde a las mesadas causadas entre el 02/07/2007 al 30/03/2019; sin embargo, este concepto corresponde a una prestación periódica que según la norma en cita no puede superar los tres (3) años.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00181-00

Luego entonces, encuentra el despacho que, en virtud de la Resolución No. SUB 82082 de 3 de abril de 2019 que reconoció la pensión de sobreviviente a la demandada, la entidad pagó a la señora Erazo Ruiz la suma de \$ 5.236.265 por concepto de mesadas entre el 01/04/2019 hasta la fecha de presentación de la demanda 22/09/2019, suma que al dividirla por los meses cancelados (5 meses) nos arroja como resultado un valor mensual de \$1.047.253 que multiplicados por los tres (3) años que dice la norma - (36) meses - nos arroja como resultado el monto de **\$37.701.108**.

Por lo anterior, es claro para el despacho, que en el sub liten, la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que dispone la norma, teniendo en cuenta que la misma equivale a la suma de **\$37.701.108**, la cual, no supera el valor de **\$41.405.800 pesos**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda¹ era de **\$828.116 pesos m/cte**.

En este orden, se concluye que el presente asunto es de competencia de los juzgados administrativos, en atención a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos** legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, y como quiera que la competencia del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos, deberá devolverse el

¹ 27 de septiembre 2019 según consta a folio 16 del expediente digital.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2021-00181-00

expediente al juzgado de origen, esto es, al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero.- Devuélvase de manera urgente e inmediata el presente proceso al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por competencia funcional para que continúe con el trámite correspondiente.

Segundo.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos.

Tercero.- Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

² Parte actora: paniaguacohenabogadossas@gmail.com,
mrojas@estudiolegal.com.co, analistajuridico@estudiolegal.com.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00522-00
Demandante:	Bibiana Patricia Velázquez Castaño
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Asunto:	Admite demanda

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Bibiana Patricia Velázquez Castaño contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese personalmente al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado** ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3°, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Fabio Enrique Saavedra Tachack, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.291.684 y T.P. No. 203.445 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2017-00058-01
Demandante:	Juan Espinosa Márquez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A:

Expediente:	11001-33-35-008-2017-00318-02
Demandante:	Juan Esperanza Castro Santamaría
Demandado:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo*, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, *se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-², razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del CPACA, concordante con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y en armonía con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado lo anterior sin que se haya pedido pruebas, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, a partir del día siguiente se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido este término, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente,

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

como lo dispone el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

11001-33-35-008-2017-00318-02	Correos electrónicos*
Demandante	enver.granadosb@gmail.com
Demandadas	judicial@cancilleria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-012-2017-00189-01
Demandante:	Neris Beatriz Estrada Rambal
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

11001-33-35-012-2017-00189-01	Correos electrónicos*
Demandante	ilvillalvaabogado@gmail.com
Demandado	kvence@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co info@vencesalamanca.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial Administrativo	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-015-2017-00389-02
Demandante:	María Orjuela Acevedo
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP – Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la ley 2080 de 2021¹ se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer: “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP contra la sentencia proferida el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

31 de agosto de 2020, por el Juzgado 15 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

11001-22-35-2015-2017-00389-02	Correos electrónicos*
Demandante	colombiapensiones1@hotmail.com carolinaabcolpen@gmail.com
Demandadas	hugoazuero512@gmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co julian.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-33-003-2019-00124-01
Demandante:	Alix Adriana Sánchez León
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Se encuentra la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Leidy Castaño González, **Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá**, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

1. Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió sentencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, el día 2 de octubre de 2020, decisión que fue notificada el 7 de octubre de 2020, la agente del Ministerio Público interpuso y sustentó oportunamente **recurso de apelación**, el 16 de octubre de 2020

La Doctora Leidy Castaño González, **Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, trayendo a colación la sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 26 de febrero de 2018¹. Indicó que no es posible ligar el interés jurídico que le asiste al agente del Ministerio Público para interponer recursos de apelación con cierta argumentación expresa, exigencia

¹. Indicó Providencia del 26 de febrero de 2018, C.P. Danilo Rojas Betancourt, Expediente interno^ 3685-3.

que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico y que es contraria a la calidad de sujeto procesal que ostenta; en consecuencia, puntualiza que la apelación por parte de los Procuradores Judiciales se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de las garantías fundamentales, sin que le sea exigible manifestarlo expresamente.

En síntesis, la alzada del Ministerio Público, está encaminada a que no resulta procedente la devolución de los descuentos efectuados a la demandante en sus mesadas adicionales y que corresponden a los aportes en salud, pues, por mandato legal aquellos deben realizarse sin excepción alguna.

El *a quo* convocó a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se celebró el 25 de noviembre de 2020, en donde concedió el recurso de apelación formulado por la agente del Ministerio Público, en el efecto suspensivo ante este Tribunal.

2. Consideraciones del Despacho

2.1. Cuestión previa

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021², se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021³) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Interés jurídico del Ministerio Público para interponer el recurso de apelación

Toda vez que en el *sub lite* el apelante es el Ministerio Público, resulta necesario entrar a elucidar sobre el interés jurídico que le asiste para impugnar decisiones judiciales proferidas en los procesos contencioso administrativos.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, se le asignó la facultad al Procurador General de la Nación de intervenir, por sí o por intermedio de sus delegados y agentes, en los procesos adelantados ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario para defender **el orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.**

Según el artículo 300 de CPACA, al Ministerio Público le corresponde intervenir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 303 ibídem, estando facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial procediendo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Específicamente el artículo 303 del CPACA determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

³Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.**
- 6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.*
- 7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.” (El Despacho resalta)*

Sobre el particular el Consejo de Estado en proveído de 27 de septiembre de 2012⁴ consideró que el Ministerio Público estaba llamado a participar en forma activa como sujeto procesal especial en los procesos contencioso administrativos, **siempre que su actuación estuviera** circunscrita a la materialización de los objetivos indicados en la Constitución Política de Colombia, esto es: **i)** la defensa del orden jurídico, **ii)** la protección del patrimonio público o **iii)** la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados.

Sin embargo, la anterior postura de unificación fue rectificada en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera el 26 de febrero de 2018⁵, reconociendo la posibilidad de que el Ministerio Público interponga los recursos legales contra las providencias judiciales, sin que le sea exigible manifestar expresamente que se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales, dado que el amplio margen de apreciación reconocido por la Constitución a las autoridades judiciales para fijar

⁴ Auto de unificación proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 27 de septiembre de 2012, Proceso No. 44541, Actor: Robert Enrique Zamora Zapata y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). Actor: LUIS CARLOS DURÁN Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el sentido y alcance del derecho aplicable, no puede llevarse al extremo de imponer cargas que restringen de manera sensible y, sin mediar justificación constitucional alguna, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo dicho en la sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, y en aras de contribuir con la defensa del derecho al acceso a la administración de justicia, en esta oportunidad se entiende que la apelación presentada por el Ministerio Público, se dirige en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales, sin que sea exigible que lo manifieste así expresamente. No quiere decir que el recurso prospere pero que habilita la oportunidad para ser analizado judicialmente en segunda instancia.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, se **admitirá** el recurso de apelación formulado por la Doctora Leidy Castaño González, **Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá**, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Admitir** el recurso de apelación presentado por la Doctora Leidy Castaño González, **Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá**, contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.
- 2. Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se **ordena correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, sùrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A:

Expediente:	25307-33-33-001-2019-00096-01
Demandante:	Dumar Mancera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-², razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del CPACA, concordante con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y en armonía con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado lo anterior sin que se haya pedido pruebas, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, a partir del día siguiente se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido este término, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente,

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

como lo dispone el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00015-01
Demandante:	Clementina del Pilar Ruiz Barrera
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A:

Expediente:	11001-33-42-046-2019-00227-01
Demandante:	María Stella Gómez Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. y Fiduciaria La previsora S.A.
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-², razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que accedió a las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del CPACA, concordante con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y en armonía con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado lo anterior sin que se haya pedido pruebas, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, a partir del día siguiente se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido este término, sùrtase traslado

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00211-01
Demandante:	Magda Fagime Herrera Kairuz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

11001-33-42-051-2019-00211-01	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_juvargas@fiduprevisora.co.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora Judicial Administrativo	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00186-01
Demandante:	Nelly Anayibe Jiménez Peña
Demandado:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la entidad demandada y la parte actora contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

11001-33-35-012-2018-00186-01	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	recepciongarzonbautista@gmail.com
<i>Demandado</i>	angelalopezferreira.juridica@hotmail.com abg76@hotmail.com
<i>Tercera Interesada:</i>	janethagi@hotmail.com
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora Judicial Administrativo</i>	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-024-2017-00253-02
Demandante:	Nohema del Carmen Cortés Abril
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la ley 2080 de 2021¹ se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer: “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra la

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018³, por el Juzgado 24 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia y consecuente nulidad del acto ficto demandado, declaró “*probada la excepción de prescripción frente a la acción judicial*” y condenó a la parte actora al pago de agencias en derecho.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

11001-33-35-024-2017-00253-02	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandadas	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuariez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

³ En atención a que previo al recurso de apelación, se dio trámite al recurso de queja

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00287-01
Demandante:	Virginia Pedraza Manrique
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

11001-33-35-024-2019-00287-01	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	<u>Los que reposen en los archivos de la Secretaria</u>
<i>Demandado</i>	<u>Los que reposen en los archivos de la Secretaria</u>
<i>Tercera Interesada:</i>	<u>janethagi@hotmail.com</u>
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u>
<i>Procuradora Judicial Administrativo</i>	<u>osuares@procuraduria.gov.co</u>

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaria.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-753-2015-00200-01
Demandante:	Ángela Montoya Betancur
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la entidad demandada y la tercera interesada contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25307-33-33-753-2015-00200-01	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	asesoriasjuridicas504@hotmail.com
<i>Demandado</i>	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<i>Tercera Interesada:</i>	janethagi@hotmail.com
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora Judicial Administrativo</i>	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A:

Expediente:	11001-33-35-012-2017-00140-02
Demandante:	Pedro Antonio Tiroca Sánchez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

La ley 2080 de 2021¹ reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo*, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, *se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-², razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del CPACA, concordante con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA y en armonía con el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado lo anterior sin que se haya pedido pruebas, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, a partir del día siguiente se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido este término, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente,

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

como lo dispone el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

11001-33-35-012-2017-00140-02	Correos electrónicos*
Demandante	cruzmorenoabogados@gmail.com
Demandadas	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2013-00483-00
Demandante:	Leonardo Umaña Cierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de agosto de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de diciembre de 2013, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Leonardo Umaña Cierra.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2013-00483-00	Correos electrónicos*
Demandante	jairocabezasabogados@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-05745-00
Demandante: Célimo Escobar Escárraga
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de agosto de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de marzo de 2014, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2013-05745-00	Correos electrónicos*
Demandante	gvalencia47@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuariez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06593-00
Demandante: Hernando Torres Carreño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 2 de abril de 2020, mediante la cual declaró fallido el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 8 de agosto de 2017, por el cual esta Corporación libró mandamiento de pago.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección dese cumplimiento a las órdenes pendientes emitidas en el auto de 8 de agosto de 2017 y continúese con el trámite procesal.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2013-06593-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificaciones@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹Figura utilizada jurisprudencialmente cuando los argumentos de reproche que presenta el apelante con respecto a la decisión recurrida, no guardan congruencia con lo esbozado por el juez, es decir, las razones que se exponen como reparo frente a la providencia no tienen relación con el tema debatido. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 17 de octubre de 2017, radicado 19001-23-33-000-2013-00214-01 (1392-2016)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-00691-00
Demandante: Luz Mary Vergel de Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 8 de octubre de 2020, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-00691-00	Correos electrónicos*
Demandante	misael@abogadostriana.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-01608-00
Demandante: José Ruperto Medina Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 14 de agosto de 2020, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de octubre de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-01608-00	Correos electrónicos*
Demandante	adal776@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05739-00
Demandante:	Omar Fernando Gómez López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de julio de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Omar Fernando Gómez López.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05739-00
Ejecutante: Omar Fernando Gómez López

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-05739-00	Correos electrónicos*
Demandante	carfosan25@hotmail.com
Demandado	segn.tac@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segn.consejo@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04985-00
Demandante: Jaime Gaviria Luna
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de agosto de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-04985-00	Correos electrónicos*
Demandante	juaneliascure@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuariez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05424-00
Demandante: Luis Gonzalo Ardila Manjarrés
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de junio de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-05424-00	Correos electrónicos*
Demandante	milena.ardilag@gmail.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00952-00
Demandante: Gloria Nury Azcárate Díaz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de septiembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-00952-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificaciones@restrepofajardo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01598-00
Demandante: Segundo José Domingo Ramírez Piñeros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de octubre de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-01598-00	Correos electrónicos*
Demandante	abogadohumbertogarcia@gmail.com
Demandado	segen.grune@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segen.consejo@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuariez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05186-00
Demandante: José Darío Silva Galeano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de mayo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2017-05186-00	Correos electrónicos*
Demandante	juank4728@hotmail.com
Demandado	ceaju@buzonejercito.mil.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En

Expediente: 11001-33-35-022-2016-00512-01
Ejecutante: Gloria Cecilia Ángel Lugo

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03958-00
Demandante: Fabio Humberto Cely Cely
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2017-03958-00	Correos electrónicos*
Demandante	facely2@gmail.com
Demandado	segn.tac@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segn.consejo@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-00019-00
Demandante: Franklin Norberto Bejarano Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de julio de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2013, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2013-00019-00	Correos electrónicos*
Demandante	lejoca.abogados@gmail.com
Demandado	segen.tac@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segen.consejo@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-01010-00
Demandante:	Orlando Pinto Bernal
Demandado:	- Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESIONES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 17 de septiembre de 2020 donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de septiembre de 2014, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2014-01010-01	Correos electrónicos*
Demandante	marielaporras123@yahoo.com.mx mporraszamudio@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2014-02565-00
Demandante:	Gonzalo Rojas Rodríguez
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 24 de julio de 2020 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de febrero de 2016, mediante la cual negó las suplicas de la de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2014-02565-00	Correos electrónicos*
Demandante	ottofrosero@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co servicioalciudadano@foncep.gov.co juridica@foncep.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2014-03092-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Irma Carretero de Paz
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 19 de junio de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de noviembre de 2015, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2014-03092-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado	abeltransierra@outlook.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-03911-00
Demandante: Fabio Veloza González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 17 de septiembre de 2020, donde **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2015-03911-00	Correos electrónicos*
Demandante	martha_mogollon@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01508-00
Demandante: Pedro Reinaldo Bluhum Duarte
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-01508-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionesjudiciales@jbb.gov.co
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01884-00
Demandante:	Augusto Mejía Chica
Demandado:	Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 30 de abril de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Augusto Mejía Chica.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2016-01884-00	Correos electrónicos*
Demandante	ernestoperico@yahoo.com
Demandado	notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-03226-00
Demandante:	Fernando Rabeya Cárdenas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 05 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de marzo de 2018, mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2016-03226-00	Correos electrónicos*
Demandante	f.rabeya@hotmail.com rabeyaabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co defensajuridica@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S :

Expediente:	25000-23-42-000-2017-02362-00
Demandante:	Micael Segundo Cotes Mejía
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de septiembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2017-02362-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificacioneslyb@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

R E F E R E N C I A S :

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02983-00
Demandante: Blanca Inés Tabares Osorio
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de septiembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de julio de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2017-02983-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificaciones@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05106-00
Demandante: Alma Piedad Lizcano Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: **Obedézcase y cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de noviembre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de marzo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2017-05106-00	Correos electrónicos*
Demandante	kellyeslava@statusconsultores.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06065-00
Demandante: Álvaro Pardo Barrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 16 de octubre de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de mayo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

25000-23-42-000-2017-06065-00	Correos electrónicos*
Demandante	alfonsomunevar@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00338-01
Demandante:	José Bernardo Agreda Pérez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre el impedimento, manifestado por Luz Matilde Adaime, Jueza Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el Despacho encuentra que por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda el día 6 de octubre de 2020, con el fin de que se inaplique la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, del Decreto No. 022 del 9 de enero de 2014 y los que se modifiquen o aclaren con posterioridad y se declare la nulidad del Oficio No. 20195920013291 del 7 de octubre de 2019 y la Resolución No. 20111 del 27 de enero de 2020.

La Jueza Diecisiete Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, manifestó el impedimento de la totalidad los Jueces Administrativos del Circuito Judicial, para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En su sentir, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá les asiste interés directo en el resultado del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a esta Corporación para que decida si se encuentra fundado o no el

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

impedimento. Correspondió a este Despacho por reparto el día 11 de marzo de 2021.

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento, se hace necesario verificar el trámite contenido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular enuncia “(...) *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*”

La Jueza Diecisiete Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

Sin embargo, la Sala Plena de este Tribunal, acogió el informe presentado sobre los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, que sobre el particular comunicó que en la actualidad hay tres (3) jueces que no se declaran impedidos para conocer los temas referentes al reconocimiento de la **bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013), como factor salarial para todas las prestaciones.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a **devolver** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que le imprima el trámite contenido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-2013-00079-02
Ejecutante:	Leonor Lizarazo de Santos
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Resuelve recurso de queja – auto ordena seguir adelante la ejecución

1. Antecedentes

Por el término de tres (3) días, córrase traslado a la parte ejecutante, para que manifieste lo que estime oportuno, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00168-00
Demandante:	Blanca Luz Castañeda Rey
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha
Asunto:	Inadmite demanda

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del presente proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que no reúne a cabalidad los requisitos de ley para accionar ante esta Jurisdicción, por las siguientes razones:

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 1°, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 02 de marzo de 2021.

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, si bien indicó los canales digitales a los que debe ser notificado el presente medio de control respecto del

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00168-00
Demandante: Blanca Luz Castañeda Rey

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Soacha, y demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a estas entidades, no cumplió este requisito frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual también es demandado en el presente asunto, y si bien es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional creada por la ley 91 de 1989 sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, tiene sus propios canales digitales de notificación, que garantiza la atención de las demandas exclusivamente contra la gestión que efectúa a través de sus agentes.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, el demandante deberá corregirla, en el aspecto aquí mencionado.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija la anomalía anotada, es decir, deberá remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y demostrarlo a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹**“ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00161-00
Demandante:	Ana María Holguín de Cortés
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto:	Incidente de nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal iniciado a solicitud de la doctora Luz Stella González Camacho, reconocida en el proceso como apoderada de la señora Marina García Molina, vinculada como litis consorte necesaria al proceso de la referencia.

1.- La solicitud de nulidad.

La apoderada de la señora García Molina presentó incidente de nulidad procesal, por estimar que se dejaron de resolver las excepciones previas formuladas mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2020 y en cambio se procedió a correr traslado para alegar de conclusión para posteriormente dictar la sentencia anticipada conforme al trámite establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Puntualmente la profesional del derecho señaló:

“Para evitar nulidades posteriores, invocando lo previsto en el num. 8 del art. 133 del C.G.P. en concordancia con el art. 208 del CPACA, se prevé que se ha cometido un ERROR al revisar el expediente referido, porque se pasó por alto que la suscrita Apoderada de la Demandada MARINA GARCÍA MOLINA presentó el día cuatro (4) de Agosto de 2020 EXCEPCIONES PREVIAS cuyo traslado por tres días a la Demandante se cumplió según estado del 23 de Noviembre de 2020; DECISIÓN sobre excepciones previas que está pendiente de ser notificada, con anterioridad a proferir sentencia anticipada; conforme quedó registrado en el sistema de consulta de procesos, además que se adjunta correo remisorio del escrito de EXCEPCIONES PREVIAS que en este caso dará lugar a terminación

del proceso por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.(Par. Art. 38 L.20280 de 2021) que se transcribe: (...)

Conforme a lo expuesto, procede cumplir con la notificación de la decisión sobre las Excepciones Previas propuestas oportunamente por la suscrita Apoderada de la parte Demandada MARINA GARCÍA MOLINA, y en consecuencia "...será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia..." (Inc. 2º num. 8 Art. 133 C.G.P.)"

2.- Trámite procesal.

Teniendo en cuenta que el artículo 134 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*", la Secretaría de esta Subsección, el 19 de febrero de 2021 corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días, de la solicitud de nulidad presentada, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 del CPACA y 110 del CGP.

El apoderado de la parte actora se pronunció mediante memorial radicado el 25 de febrero de esta anualidad. En suma, señaló que el requisito de conciliación prejudicial no es exigible en esta oportunidad en razón a que el derecho que se discute es de carácter pensional; y que el agotamiento de la vía gubernativa se llevó a cabo con la interposición y posterior decisión del recurso de reposición incoado contra el acto principal.

3.- Consideraciones del Despacho

3.1.- De la causal de nulidad invocada

De la lectura del escrito presentado el 4 de agosto de 2020 por la apoderada de la señora Marina García, se establece que, invoca la casual consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP que a la letra dice:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
 (...)”*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
 (...)”*

En ese sentido, la profesional del derecho manifiesta que no ha sido notificado el auto que decidió sobre las excepciones previas formuladas mediante memorial de 4 de agosto de 2020, y por lo tanto, solicita que se lleve a cabo tal diligencia para evitar nulidades posteriores, conforme a lo estipulado por el último inciso de la norma transcrita, según el cual cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 207 de esta misma norma, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no pueden ser alegados en etapas siguientes.

3.2.- De la situación fáctica y jurídica dentro del presente asunto

En el presente caso, la demanda instaurada por la señora Ana María Holguín contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se admitió mediante auto calendado el 1º de julio de 2020, en el cual se tuvo como litis consorte necesaria a la señora Marina García Molina. La providencia fue notificada a las partes e

intervinientes en forma personal el 30 de julio de 2020, a través del envío de mensaje de datos al correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, conforme consta en el expediente digital (fl. 88 a 91).

Una vez consultado el registro de actuaciones en la plataforma SAMAI, se advierte en el consecutivo de la actuación 8 la siguiente anotación con fecha de 4 de agosto de 2020 “SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO MEDIANTE EL CUAL CONTESTA DEMANDA, PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS Y ALLEGA PODER”. No obstante, revisado el expediente digital cargado en la plataforma SAMAI con fecha 4 de febrero de 2021 (consecutivo de la actuación 16) no se encontró el memorial al que alude la parte actora, que como viene de indicarse se encuentra registrado como recibido en la fecha indicada por la parte solicitante.

La mencionada actuación, esto es, la radicación del memorial fechado el 4 de agosto de 2020 mediante el cual la apoderada de la señora Marina García Molina formuló las excepciones previas, también se encuentra registrada en el sistema de consulta de procesos visto en la página web de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. Allí tampoco se encuentra cargado el memorial en cita.

Con fecha 1º de septiembre de 2020 la apoderada de la señora Marina García Molina presentó nuevo escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó “No se invoca causal de nulidad alguna contra los actos demandados”, “No se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos atacados”, “Prueba reina – Testimonio de la demandante señora Ana María Holguín”, “Confusión en la demandante con un proceso ejecutivo”, “Obligación alimentaria no se transfiere por sustitución pensional” y “Dependencia económica de la esposa”. De esto existe constancia en el registro de actuaciones llevado en la plataforma SAMAI y en el expediente digital allí cargado se encuentra el memorial radicado.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, cuyo escrito se encuentra también cargado en el expediente digital a folios 384 a 396.

El día 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de esta Corporación corrió traslado de las excepciones por 3 días hábiles conforme a la norma vigente.

Encontrándose el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, mediante auto de 5 de febrero de 2021 la ponente dio aplicación al trámite establecido en la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 ibídem señalamos que las excepciones previas se formulan y deciden según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposiciones que a su turno prevén que las excepciones de esa clase que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el auto de 5 de febrero de 2021, al haberse surtido el traslado de las excepciones surtido por parte de la Secretaría de la Corporación, se procedió a analizar las excepciones formuladas por las partes en las respectivas contestaciones de demanda. Frente a la litis consorte se indicó:

“En el presente caso, la apoderada de la señora Marina García Molina solamente propuso excepciones de mérito, entre ellas, las que denominó “No se invoca causal de nulidad alguna contra los actos demandados”, “No se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos atacados”, “Prueba reina – Testimonio de la demandante señora Ana María Holguín”, “Confusión en la demandante con un proceso ejecutivo”, “Obligación alimentaria no se transfiere por sustitución pensional” y “Dependencia económica de la esposa”.

Frente a estas excepciones, debe señalarse que de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia”.

De lo anterior se advierte que, en esa oportunidad, es decir en la providencia de 5 de febrero de 2021 no se tuvo en cuenta el memorial de excepciones previas radicado el 4 de agosto de 2020 por la apoderada de la señora Marina García Molina, hecho que obedeció a que, en el expediente digital cargado en la plataforma SAMAI no se encuentra adjunto su texto, como se explicó en líneas atrás.

En la contestación presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se hallaron excepciones previas, y de oficio el despacho sustanciador no encontró configurada alguna excepción previa o de las contempladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Siguiendo con el trámite establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 la ponente se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, fijó el litigio y procedió a correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de proferir sentencia anticipada.

La providencia fue notificada por estado 010 de 8 de febrero de 2021, mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico, sin embargo tal y como se observa en la actuación del consecutivo 19 cargada en la plataforma SAMAI, la providencia se envió a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada pero no al aportado por el apoderado actor ni por la doctora Luz Stella González Camacho apoderada de la señora García Molina. No obstante, tanto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como el doctor Daniel Pulido (apoderado de la demandante) presentaron alegaciones de conclusión mediante memoriales recibidos el 22 y 11 de febrero, respectivamente. Por su parte, la apoderada de la litis consorte presentó la solicitud que ahora se resuelve.

Aunque la falta de notificación de dicha actuación no ocasiona por sí misma una nulidad en razón a que no se trata del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, y por ende el defecto se corrige practicando la notificación omitida de conformidad con lo previsto en el inciso 8º del artículo 133 del CGP, lo cierto es que, de la revisión efectuada para resolver la solicitud presentada por la doctora Luz Stella González Camacho se encuentra que no se ha realizado pronunciamiento alguno frente al memorial fechado el 4 de agosto de 2020 contentivo de las excepciones previas formuladas por la litis consorte.

En ese sentido, habiendo advertido la irregularidad anotada es del caso proceder a su subsanación de inmediato, en aras de proteger el derecho al debido proceso, defensa y contradicción en cabeza de la señora Marina García Molina, para lo cual se hace necesario retrotraer la actuación y dejar sin efectos el auto de 5 de febrero del año en curso, con el fin de emitir un nuevo pronunciamiento en el que se tramiten o decidan las excepciones previas formuladas por la litis consorte, según el caso.

Ahora bien, como se acotó en líneas atrás el contenido del memorial de 4 de agosto de 2020 no se conoce, por cuanto no fue adjuntado en el expediente digital cargado a la plataforma SAMAI, de manera que, se ordenará a la secretaría de esta subsección que luego de ubicar el respectivo correo remitido por la doctora González Camacho proceda a incorporar su contenido en la plataforma para que haga parte del expediente digital. Una vez realizado lo anterior se ordenará el ingreso inmediato al despacho para proferir la decisión que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto de 5 de febrero del año en curso, con el fin de emitir un nuevo pronunciamiento en el que se tramiten o decidan las excepciones previas formuladas por la litis consorte, según el caso, atendiendo a las circunstancias particulares y razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de esta Subsección, incorpórese al expediente digital cargado en la plataforma SAMAI el memorial correspondiente a la actuación registrada con el consecutivo 8, de fecha 4 de agosto de 2020 que indica “SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO MEDIANTE EL CUAL CONTESTA DEMANDA, PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS Y ALLEGA PODER”. Una vez se complemente el expediente digital ingrésese al despacho a la mayor brevedad para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052- 2018-00077-02
Demandante:	Juan Camilo Ruiz Villalba
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Recurso de apelación contra auto que negó prueba

Se encuentra el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

1. Antecedentes

El señor **Juan Camilo Ruiz Villada**, presentó demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fecha 06 de marzo de 2018, según acta de reparto, para que se declare la nulidad de la decisión de no convocar al Mayor Juan Camilo Ruiz Villada, al curso de Estado Mayor CEM-2018, que fue emitida por el Comando del Ejército Nacional. Decisión notificada de manera pública el día 5 de octubre de 2017 en el Auditorio del Comando de Personal y contenida en el Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017. Esta decisión fue reiterada por ese mismo Comité, mediante Acta No. 4346 del 20 de octubre de 2017, conocida a través del marconigrama No. 20173055141283 del 25 de octubre del mismo año, en respuesta a la solicitud de reconsideración que el Oficial impetró ante el Comando del Ejército.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2018, inadmitió la demanda, corolario de lo anterior el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del *a quo*, por considerar que en este caso se demanda el acto administrativo verbal por medio del cual no se hizo el llamado al curso de Estado Mayor CEM-2018 al señor Juan Camilo Ruiz Villada, para ascender al cargo de Teniente Coronel.

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2018, no repuso el auto inadmisorio.

El apoderado de la parte actora subsanó la demanda dentro del término, sin embargo, el Juzgado de conocimiento, por auto de fecha 13 de julio de 2018, rechazó la demanda por no haberse individualizado claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, decisión que fue apelada y revocada por esta Tribunal en auto del 24 de mayo de 2019, y en su lugar ordenó se provea sobre su admisibilidad. Mediante providencia del 18 de septiembre se admitió la demanda de la referencia.

El 3 de septiembre de 2020, la Juez Cincuenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia, celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que en la etapa del decreto de pruebas decidió: *“(...) No se oficiará a la entidad demandada a efectos de que remita los resultados de las pruebas de polígrafo aplicadas al demandante, ya que este no se considera un medio de prueba pertinente ni conducente, en la medida que la parte actora no indicó cómo se relaciona con el objeto del litigio. (...)”*

La apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto que decretó pruebas, específicamente en cuanto no se accedió a oficiar

a la entidad demandada para que allegue los resultados de las pruebas de polígrafo del demandante, en términos que se pasa a transcribir:

Minuto 00:50:30 “(...) lo primero es que la misma fue solicitada y el Comando del Ejército las negó por considerar que había reserva legal, me permito hacer claridad que esta no puede ser oponible ni al Oficial ni a las autoridades judiciales, y segundo porque en la solicitud se advirtió que la conducencia y la pertinencia de la misma está dirigida a probar uno de los hechos de la demanda consistente en la existencia de esta misma prueba y que la misma fue tomada en cuenta para el proceso de evaluación y clasificación para el curso de ascenso que hace parte fundamental de la tesis de la demandada toda vez que en la misma se destacan hechos de confiabilidad que tiene la entidad demandada para decidir sobre los ascensos y permanencia de los oficiales dentro de la institución y hace parte esencial del proceso de evaluación y clasificación discutido en este presente proceso. En ese orden de ideas solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca Revocar la decisión en este sentido y consecuentemente ordenar que se oficie al Comando de Personal del Ejército para que con destino a este proceso se alleguen los resultados del polígrafo practicado a mi demandante (...)”

El *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el **efecto devolutivo**.

2. Consideraciones del Despacho

Estando el proceso pendiente de resolver la apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba consistente en los resultados de las pruebas de polígrafo practicadas al demandante, resultados que según la apoderada de la parte actora “(...) son parte esencial del proceso de evaluación y clasificación discutido en este presente proceso (...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, son apelables:

¹ Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias

“(…) las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

Los autos a que se refieren los **numerales 1, 2, 3, 4** relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá **en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.**

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...). (Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales o por los Jueces administrativos y, **también serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**, entre los cuales se encuentran las providencias que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, alzada que se concede en **el efecto devolutivo**.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323² del Código General del Proceso, el efecto devolutivo **no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni**

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...). En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011

² ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.
- (...)

el curso del proceso, la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, en consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo.

Al consultar la página www.ramajudicial.gov.co en la herramienta **CONSULTA DE PROCESOS**³, se pudo constatar que el 11 de marzo de 2021, el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.**

El 26 de marzo de 2021, se interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, sobre la anotación que aparece el sistema se constata que el 26 de marzo se reciben memoriales de “(...) *HC ABOGADOS <HC.ABOGADOS.ASESORES@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 26 DE MARZO DE 2021 4:40 P. M. ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021 RAD. 11001333501520180014800 CAMS (...)*”

En virtud del artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020, en donde se decidió: “(...) *No se oficiará a la entidad demandada a efectos de que remita los resultados de las pruebas de polígrafo aplicadas al demandante, ya que este no se considera un medio de*

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

³<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=MmDCQzXtdnjcF1Ns7WTMHA%2b6f3g%3d>

prueba pertinente ni conducente, en la medida que la parte actora no indicó cómo se relaciona con el objeto del litigio. (...)”

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es **declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación**, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular recientemente ha decidido en un caso de similares contornos⁴:

“(...) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez⁵, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.

5. Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo. (...)”

Sin embargo, no puede pasar por alto este Tribunal la necesidad de estudiar la exclusión de la prueba, ya que aquella fue solicitada en oportunidad, por cuanto un entendimiento contrario vulneraría los derechos fundamentales de los sujetos procesales, dado que el derecho a la prueba constituye uno de los

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

⁵ <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

principales componentes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia.

En palabras de la Corte Constitucional “(...) *La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.*⁶ (...)”

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo octavo, numeral 8.5 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 que reza que “(...) *Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. (...)*”, y dado que la sentencia de primera instancia fue apelada corresponderá su conocimiento en segunda instancia por regla de adjudicación de reparto a este Despacho.

A fin de no desconocer de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, y poder determinar si los resultados de la prueba poligráfica practicada al demandante, resultan pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, existe la posibilidad que bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, **las partes podrán pedir pruebas**, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo, **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar, **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

fortuito o por obra de la parte contraria, **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes enlistados, dada la imposibilidad de desatar el recurso de apelación contra el auto que negó la prueba que nos ocupa, en segunda instancia se podrá estudiar la viabilidad de decretar la prueba negada.

Si eso no fuera posible dado que como se mencionó las pruebas en segunda instancia están sometidas al cumplimiento de unos requisitos de procedibilidad, este Tribunal actuando como fallador en segunda instancia, si encuentra, la necesidad de decretar la prueba que aquí se pretendía estudiar, de oficio podrá disponer su decreto y práctica, de conformidad con el artículo 213 del CPACA que establece:

“Art. 213.- En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

*Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

“(...)”

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso⁷, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia del 11

⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de marzo de 2021, este Despacho no se pronunciará en esta oportunidad sobre el particular. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto a la decisión proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020, que decidió “(...) *No se oficiará a la entidad demandada a efectos de que remita los resultados de las pruebas de polígrafo aplicadas al demandante, ya que este no se considera un medio de prueba pertinente ni conducente, en la medida que la parte actora no indicó cómo se relaciona con el objeto del litigio. (...)*”, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y una vez el expediente llegue a esta Corporación para dar trámite al recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por Secretaría, se **INCORPORARÁ** el cuaderno de la apelación de auto al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00049-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado:	Álvaro de Jesús Ortegón Molano
Asunto:	Remite por factor cuantía

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, presentó el 26 de enero de 2021 ante esta Corporación, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad contra el señor Álvaro de Jesús Ortegón Molano.

La demanda fue presentada bajo la vigencia de la ley 2080 de 2021¹ -25 de enero de 2021-; sin embargo, su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, establece que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige que el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibidem*, que modificó el artículo 157 del CPACA (competencia por razón de la cuantía), a la fecha aún

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

no son aplicables, por cuanto su vigencia se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

En consecuencia, el estudio de la competencia por razón del factor cuantía respecto de la demanda presentada el 26 de enero de 2021, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los artículos 152, numeral 2º² y 157 incisos 4º y 5º de la ley 1437 de 2011,³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto debido al factor cuantía.

En efecto, la entidad demandante solicita la nulidad de la resolución SUB 231357 de 31 de agosto de 2018, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor Álvaro de Jesús Ortegón Molano, es decir, que la controversia planteada en el caso objeto de estudio versa sobre una prestación periódica.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al demandado reintegrar a favor de Colpensiones la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, retroactivo y los aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular, con ocasión del reconocimiento indebido de la pensión de sobrevivientes. Más la indexación de las sumas que se reconozcan a favor de Colpensiones, el pago de los intereses

² “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

³ “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.** (...)” (Subrayas y negrilla extra texto).

a que hubiere lugar, y que se condene en costas a la parte demandada. Veamos la cuantía:

La apoderada de la entidad demandante estima la cuantía en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.082.346)**, pues reclama las diferencias de las mesadas y el retroactivo pensional, en los siguientes términos:

<u>RETROACTIVO</u>	
MESADAS ORDINARIAS	\$ 22.472.988
MESADAS ADICIONALES	\$ 1.609.358
TOTAL, MESADAS DEVENGADAS	\$ 24.082.346
DESCUENTOS EN SALUD (-)	\$ 2.348.900
<u>VALORES NETOS DEVENGADOS</u>	<u>\$21.733.446</u>

Así las cosas, dando aplicación a las normas precedentes y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda (2021). Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300)**.

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁴ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ “**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A:

Expediente:	1101-33-35-010-2017-00199-01
Demandante:	Ninfa Sildana Téllez Becerra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAJAHONOR-
Providencia:	Auto interlocutorio segunda instancia - Excepción de falta de legitimación en la causa

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR- contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Ninfa Sildana Téllez Becerra, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho solicitó en su nombre y en representación de sus menores hijos, realizar las siguientes declaraciones:

- Nulidad del oficio No. S-2016-183848/ARPRE-GROIN-1.10 de 6 de julio de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

medio del cual les negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo indexado, los salarios y prestaciones sociales con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre, Patrullero Héctor Javier Avellaneda Guerrero (q.e.p.d.).

- Existencia y nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR- frente a la petición radicada con el No. 06-01-20160728015647, mediante la cual solicitaron el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes depositados por la Policía Nacional a favor del Patrullero Héctor Javier Avellaneda Guerrero (q.e.p.d.).

2. El auto apelado

En audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, con fundamento en los siguientes argumentos:¹

“En sentido contrario a lo expresado por la Caja Promotora de Vivienda Militar, CAJAHONOR, el Despacho observa que su vinculación obedece a que se formulan pretensiones en su contra. En efecto, la accionante pretende que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo producto del silencio de la Caja frente a la petición de devolución cesantías y aportes para vivienda, que solicita a título de restablecimiento del derecho, aspectos sobre los cuales tiene competencia de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 353 de 1994 modificado por la Ley 1305 de 2009.”

3. Del recurso de apelación

¹ Folio 281

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, el apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR, manifestó que la competencia para definir las pretensiones de pensión de sobrevivientes es el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comoquiera que la Caja solo se encarga de la administración y manejo de cesantías, ahorro para solución de vivienda y el otorgamiento de subsidios para la misma, por lo cual no es la llamada a responder respecto de las pretensiones de la demanda.

4. Traslado del recurso

La Juez corrió traslado a las partes del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 244 de la ley 1437 de 2011, frente a lo cual el apoderado de la parte actora reiteró que se formularon pretensiones contra CAJAHONOR y el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

La ley 2080 de 2021² reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con antelación a la publicación de la mencionada normativa -25 enero de 2021-³, razón por la cual, el trámite y decisión que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del articulado primigenio de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180⁴ de la ley 1437 de 2011, es procedente la apelación contra el auto que decide sobre las excepciones previas.

De igual manera, el artículo 153⁵ del mismo estatuto dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia y establece que serán los encargados de conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de una de las entidades demandadas, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR-, se encuentra o no ajustada a derecho.

3. Fundamentos de la decisión

³Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
“(…)”

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

⁵ “**ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

La legitimación en la causa ha sido entendida como la *“calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.”*⁶

Así, debe entenderse como la facultad que tiene una parte de reclamar el derecho (legitimación por activa) y de hacerlo frente a quien cita como demandado porque este estaría obligado a responder por las pretensiones sea por su acto, hecho, operación u omisión que vulneraron su derecho (legitimación por pasiva). De ello se infiere que, dependiendo de las pretensiones ha de determinarse quién está obligada y quién no para concurrir al debate de manera obligatoria, esto es, determinar la adecuada vinculación para que se trabé la relación jurídico procesal que permita definir el conflicto.

Esta legitimación requiere entonces que exista una relación material entre parte activa y parte pasiva que se constituye como un requisito procesal para que se pueda proferir una sentencia de fondo.

En el presente caso, la demandante solicita declarar la nulidad del oficio No. S-2016-183848/ARPRE-GROIN-1.10 de 6 de julio de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, la existencia y nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR- frente a la petición radicada con el No. 06-01-20160728015647.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a:

- La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en aplicación del régimen general contemplado en la ley 100 de 1993; el retroactivo pensional indexado; los salarios y prestaciones sociales; la compensación o indemnización por muerte; y, los intereses moratorios y comerciales a que haya lugar, con

⁶ H. Consejo de Estado. 06 de agosto de 2012. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

ocasión del fallecimiento de su cónyuge y padre de sus menores hijos, Patrullero Héctor Javier Avellaneda Guerrero (q.e.p.d.); y

- A la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR- a reconocer y pagar las cesantías y aportes para vivienda depositados por la Policía Nacional a favor del Patrullero Héctor Javier Avellaneda Guerrero (q.e.p.d.).

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el apelante, las pretensiones no solo se dirigen a solicitar la pensión de sobrevivientes al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sino también a obtener la devolución de los aportes que por cesantías y para vivienda tuviera en su poder CAJAHONOR a favor del fallecido Patrullero.

A la luz del artículo 3º de la ley 973 de 2005, son precisamente funciones de la Caja el facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia a través de la administración de los aportes que para los efectos hagan y pagarles el ahorro que por concepto de cesantías le sea trasladado por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, siendo esta una de las pretensiones del libelo. Entonces, en este sentido, se desestima su argumentación para excluir a la entidad de la pasiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 2º de la misma ley, CAJAHONOR es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, de donde se concluye que cuenta con capacidad jurídica y procesal para comparecer a juicio en nombre propio.

Finalmente, fue la Caja que con su silencio dio origen al acto ficto que ahora se demanda, razón por la cual le asiste el deber de ser parte dentro del proceso, tanto para ejercer su derecho de defensa y contradicción como para responder ante una eventual condena.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este orden de ideas, se confirmará el auto apelado por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR -.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 5 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

Firma electrónica
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00130-00
Demandante:	Esperanza Moreno Reina
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Remite por factor cuantía

La señora Esperanza Moreno Reina por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ante esta Corporación el día 18 de febrero de 2021, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recibida la demanda en este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, tal como se verifica en el acta de reparto y el informe secretarial.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 ibídem que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), los cuales no son aplicables por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)².

Razón por la cual, el estudio de la competencia por razón del factor cuantía, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los artículos 152, numeral 2º³ y 157, incisos 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011⁴, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, incisos 4º y 5º, y las pretensiones de la demanda, se tiene que la controversia planteada en el caso objeto de estudio, no versa sobre prestaciones periódicas de término indefinido. Se pretende el reconocimiento de pago de las prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios en el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo pretende se declare la existencia de la relación laboral, desde el **año 2013 hasta el año 2019 (sic)**.

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ “**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

⁴ “**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas y negrilla extra texto). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el acápite de la demanda denominado ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA el apoderado consignó *“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones las que se estiman en cuatrocientos setenta y cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$474.675.531 m/cte)”*.

A continuación, se realizó la liquidación de los valores reclamados por concepto de salarios, factores de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, discriminando contrato por contrato desde el suscrito en el año 2013 (No. 14) que inició a ejecutarse el 20 de enero de esa anualidad, hasta el último identificado con el número 114 de 2019 que tuvo como fecha de finalización el día 30 de noviembre de 2019.

Veamos la cuantía

La expedición del oficio con radicado No. 202042201471691 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, data del **21 de septiembre de 2020**.

Presentación de la demanda: **18 de febrero de 2021**

Prestaciones sociales suplicadas: **\$ 474.675.531**

Tiempo solicitado desde el **20 de enero de 2013 y el 30 de noviembre de 2019**.
Días reclamados: **2.500**.

Desde la expedición del oficio con radicado No. 202042201471691, esto es el 21 de septiembre de 2020 y hasta la presentación de la demanda (18 de febrero de 2021) transcurrieron **147 días**.

Liquidación

Por concepto de prestaciones sociales no reconocidas dentro del término señalado por la demandante (\$ 474.675.531), se estima en la siguiente forma:

\$ 474.675.531/ 2.500 días = \$ 189.870,21 x 147 días = \$27.910.921,22

Total: \$27.910.921,22

Se tiene entonces, que el valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$27.910.921,22).**

Así las cosas, dando aplicación a la norma que precede y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda (2021). Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300).**

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto).

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁵ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

⁵ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00194-00
Demandante:	Claudia Liced Sánchez Bedoya
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto:	Remite por factor cuantía

La señora Claudia Liced Sánchez Bedoya por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ante esta Corporación el día 10 de marzo de 2021, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recibida la demanda en este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, tal como se verifica en el acta de reparto y el informe secretarial.

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”*.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 ibídem que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), los cuales no son aplicables por cuanto su uso se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)².

Razón por la cual, el estudio de la competencia por razón del factor cuantía, se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los artículos 152, numeral 2º³ y 157, incisos 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011⁴, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, incisos 4º y 5º, y las pretensiones de la demanda, se tiene que la controversia planteada en el caso objeto de estudio, no versa sobre prestaciones periódicas de término indefinido. Se pretende el reconocimiento de pago de las prestaciones sociales, por haber prestado sus servicios en la UGPP. Así mismo pretende se declare la existencia de la relación laboral, desde el **20 de abril de 2015 hasta el 1º de junio de 2017**.

²Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas extra texto).

⁴ **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas y negrilla extra texto). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el acápite de la demanda denominado ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA el apoderado consignó *“De conformidad con lo ordenado en el artículo 162 # 6 de la ley 1437 del 2011, estimo la cuantía en CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$196.334.923), equivalentes a 216.10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (...)”*

A continuación, se realizó la liquidación de los valores reclamados por concepto de prestaciones y aportes a seguridad social, discriminando año por año (2015, 2016 y 2017).

Veamos la cuantía

La expedición del último de los oficios demandados mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, data del **29 de octubre de 2020**.

Presentación de la demanda: **10 de marzo de 2021**

Prestaciones sociales suplicadas: **\$ 196.334.923**

Tiempo solicitado desde el **20 de abril de 2015** y el **1º de junio de 2017**. Días reclamados: **771**.

Desde la expedición del oficio demandado, esto es desde el 29 de octubre de 2020 y hasta la presentación de la demanda (10 de marzo de 2021) transcurrieron **130 días**.

Liquidación

Por concepto de prestaciones sociales no reconocidas dentro del término señalado por la demandante (\$ 196.334.923), se estima en la siguiente forma:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

\$ 196.334.923/ 771 días = \$ 254.649,70 x 130 días = \$33.104.461

Total: \$33.104.461

Se tiene entonces, que el valor real de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **TREINTA Y TES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.104.461).**

Así las cosas, dando aplicación a la norma que precede y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda (2021). Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.426.300).**

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto).

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168⁵ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

⁵ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-2015-00727-03
Ejecutante:	José Ramón Guerrero Vanegas
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Traslado recurso de queja

Por el término de tres (03) días, **córrase traslado** a parte ejecutante, para que manifieste lo que estime oportuno, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.